CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 23 de octubre de 2023, fue radicada, la presente demanda de menor cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120230043000, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P. La documental proviene del correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA La Escribiente

*RCC

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía No. 430 de 2023 Demandante: AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A P.H.

Demandado: ANDRES CAICEDO FERNÁNDEZ

Fecha Auto: Febrero 01 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A P.H.**, identificada con **NIT 900.126.950-9**, contra **ANDRES CAICEDO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.020.720.287**, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

- Observa el Despacho que el título ejecutivo expedido por el administrador de la Propiedad
 Horizontal, no discrimina los intereses moratorios que se pretenden ejecutar, razón por la cual
 se requiere para que allegue un certificado expedido por el administrador donde discrimine los
 intereses de cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales
 corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de
 exigibilidad.
- Deberá el extremo accionante aportar los recibos de pago que den cuenta que los emolumentos por los cuales se pretenden los intereses moratorios fueron cancelados por el extremo pasivo por fuera de la fecha límite de pago de los mismos
- Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, una nueva certificación y de ser necesario un nuevo poder.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA interpuesto por AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A P.H., identificada con NIT 900.126.950-9, contra ANDRES CAICEDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.720.287, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de <u>CINCO (5) DÍAS HÁBILES</u> para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #04 del 02 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9299d289f9d7ed1c6a7ea0780f7404c46a2f2faba1b973f45d9ae2f37cf7ae07

Documento generado en 01/02/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica